

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Modifican el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero y el Anexo 2 de la Circular N° 184-2015 - Circular de Atención al Usuario

RESOLUCIÓN SBS N° 652-2016

Lima, 5 de febrero de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 8181-2012 y sus normas modificatorias, en adelante el Reglamento de Transparencia, regula lo dispuesto por la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, Ley N° 28587 y sus normas modificatorias, así como lo dispuesto por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571 y sus normas modificatorias, desarrollando -entre otros aspectos- disposiciones en materia de pagos anticipados;

Que, el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por la Resolución SBS N° 6523-2013, en adelante el Reglamento de Tarjetas, regula entre otros aspectos, disposiciones en materia del orden de imputación de pagos como uno de los aspectos mínimos que debe incorporarse en los contratos celebrados con los usuarios;

Que, la Circular de Atención al Usuario, Circular N° G – 184-2015, contempla, entre otros aspectos, disposiciones en materia de atención de reclamos, estableciendo la remisión de reportes trimestrales sobre las estadísticas de los reclamos presentados por los usuarios;

Que, es necesario modificar el Reglamento de Transparencia y el Reglamento de Tarjetas con la finalidad de realizar precisiones a las disposiciones en materia de orden de imputación de pagos y pagos anticipados, en atención a las mejores prácticas identificadas, así como precisar la información que se envía a través del reporte de reclamos aprobado por la Circular de Atención al Usuario;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del sistema financiero, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, Estudios Económicos, Riesgos y Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, de acuerdo con lo siguiente:

1. Incorporar los numerales 20 al 22 al artículo 2 conforme al siguiente texto:

“20. Deuda en cuotas: conforme a la definición de la Circular de Pago Mínimo.

21. Deuda revolvente: conforme a la definición de la Circular de Pago Mínimo.

22. Fecha de corte: fecha en la que se cierra un periodo de facturación. En la fecha de corte se determina la totalidad de la deuda revolvente registrada a dicha fecha, la suma de las cuotas que corresponde pagar en el periodo, las comisiones, los gastos, el interés compensatorio generado por la deuda revolvente en el periodo de facturación y el interés moratorio o penalidad aplicable en caso de incumplimiento del pago dentro del plazo establecido en el estado de cuenta del periodo de facturación anterior.”

2. Sustituir el numeral 9 del artículo 5° por el siguiente texto:

“9. El orden de imputación aplicable para el pago de la línea de crédito debe ser claro y, en el caso de contratos celebrados con usuarios bajo la protección del Código, no puede conllevar un agravamiento desproporcionado del monto adeudado para el titular.

Para tal efecto, la aplicación del pago debe considerar lo siguiente:

9.1 Primero debe aplicarse a cubrir el pago mínimo, considerando los componentes de dicho concepto previstos en la Circular de Pago Mínimo.

9.2 El pago por montos inferiores al pago mínimo se aplica en la forma en la que lo determinen las empresas conforme lo dispone el artículo 87 del Código. Respecto del capital, el pago se aplica primero a la deuda en cuotas, empezando por aquellas obligaciones a las que les corresponde una tasa de interés mayor, hasta llegar a las que les corresponde una tasa de interés menor, y posteriormente, a los saldos resultantes del capital de cada deuda revolvente, dividido entre el factor revolvente, siguiendo el orden decreciente descrito.

9.3 El pago por el monto que excede al pago mínimo exigible se aplica, con excepción de los supuestos señalados en el numeral 9.4, de la siguiente forma:

(i) En primer lugar a la deuda revolvente empezando por aquellas obligaciones a las que les corresponde una tasa de interés mayor, hasta llegar a las que les corresponde una tasa de interés menor.

(ii) Posteriormente se aplica a la deuda en cuotas, empezando por aquellas obligaciones a las que les corresponde una tasa de interés mayor, hasta llegar a las que les corresponde una tasa de interés menor, considerando lo siguiente:

a. Los pagos mayores a dos cuotas futuras de aquella operación en cuotas que le corresponde una tasa de interés mayor, se consideran pagos anticipados. En estos casos, las empresas deberán requerir a los clientes, al momento de realizar el pago, que señalen si debe procederse a la reducción del monto de las cuotas restantes pero manteniendo el plazo original, o del número de cuotas con la consecuente reducción del plazo del crédito. Las empresas deben mantener una constancia que permita acreditar la elección realizada; y en aquellos casos en los que no se cuente con dicha elección, a través de los mecanismos que para tal efecto se establezca en los contratos, y dentro de los quince (15) días de realizado el pago, las empresas deben proceder a la reducción del número de cuotas. En caso existan dos o más cuotas futuras con la misma tasa de interés, se prioriza el pago de la más antigua.

b. Los pagos menores o iguales al equivalente de dos cuotas de aquella operación en cuotas que le corresponde una tasa de interés mayor, se consideran adelanto de cuotas. En estos casos, las empresas proceden a aplicar el monto a las cuotas inmediatas siguientes no vencidas. En estos casos, los clientes pueden requerir, antes o al momento de efectuarse el pago, que debe procederse a la aplicación del pago como anticipado, para lo cual resulta aplicable lo indicado en el literal a. precedente.

9.4 El orden de imputación de pagos establecido en el numeral precedente no resulta aplicable cuando:

(i) Existe efectiva negociación; es decir, cuando se haya informado al titular sobre las consecuencias e implicancias económicas de la regla de imputación de pagos negociada y la cláusula que la contenga no constituya una condición masiva que forme parte del contrato de adhesión y que condicione su suscripción; y se permita evidenciar que el titular ha influido en el contenido de la cláusula; o,

(ii) El cliente, en cada oportunidad en que se realice el pago, solicite su aplicación en orden distinto, en cuyo caso la empresa debe mantener constancia de dicha decisión.”

Artículo 2°.- Modificar el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, de acuerdo con el siguiente texto:

1. Sustituir el numeral 22.5 del artículo 22° por el siguiente texto:

22.5 Los pagos anticipados totales en obligaciones bajo el sistema revolvente se aplican considerando una reducción de los intereses, comisiones y los gastos derivados de las cláusulas contractuales a la fecha en la que se realiza el pago, en caso correspondan.

2. Incorporar el numeral 22.6 del artículo 22° conforme al siguiente texto:

22.6 Los pagos anticipados parciales en obligaciones bajo el sistema revolvente, que son aquellos realizados por encima del pago mínimo, deben considerar lo siguiente:

a) Los pagos anticipados parciales en obligaciones de tarjetas de crédito se realizan considerando la regla de orden de imputación de pagos a que se refiere el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito.

b) Los pagos anticipados parciales deben aplicarse considerando una reducción de los intereses, comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales, en caso correspondan.

c) Los pagos anticipados parciales que cubran cuotas futuras, deben aplicarse a la reducción del número de cuotas, con excepción de los casos en los que el cliente señala expresamente que debe procederse a la reducción del monto de las cuotas al momento de efectuar el pago; en cuyo caso la empresa debe mantener una constancia que permita acreditar la referida elección.

Artículo 3°.- Modificar la nota explicativa 6 de los reportes de reclamo RR1 – Información de reclamos recibidos de los usuarios y RR2 – Información de reclamos recibidos del sistema privado de pensiones, del Anexo N° 2 de la Circular de Atención al Usuario, Circular N° 184-2015, de acuerdo al siguiente texto:

“6) Indicar el código que corresponda según el Código de Ubicación Geográfica proporcionado por el INEI de acuerdo a dónde se presentó el reclamo. Las zonas geográficas deben agruparse de forma ascendente de acuerdo con el código de operación, servicio o producto y del motivo del reclamo. El nivel de precisión es departamento y provincia. Por ejemplo, si se desea indicar el departamento y provincia de Lima, se debe señalar el código 1501. Para los reclamos presentados desde el extranjero, registrar el código 9999. Si el reclamo se presenta a través de los canales con código 03, 04, 05 del Anexo N° I, y en tanto no sea posible identificar la ubicación geográfica, no se consigna código alguno.”

Artículo 4°.- Las empresas tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 2016, para adecuarse a las disposiciones contempladas en los artículos 1 y 2 de la presente resolución.

En un plazo que no excede de treinta (30) días calendario de la vigencia de la presente resolución, las empresas deben remitir a la Superintendencia un plan

de adecuación que incluya las acciones previstas para la total adecuación a las exigencias indicadas en el párrafo precedente y el cronograma aplicable para tal efecto, así como los funcionarios responsables del cumplimiento de dicho plan y la remisión de informes bimestrales a la Superintendencia.

Artículo 5°.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)

1342732-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Prorrogan primera fecha límite del Régimen del Pronto Pago 2016, contemplada en la Ordenanza N° 231-2016/MDLV

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 002-2016-ALC/MLV**

La Victoria, 2 de febrero de 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DE LA VICTORIA.

VISTO:

El Informe N° 019-2016-GSAT/MDLV y Informe N° 035-2016-GAJ/MDLV, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; teniendo, por consiguiente, la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad a lo establecido en artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal.

Que, mediante Ordenanza N° 231-2016/MDLV, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de enero del 2016, fueron aprobadas las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del ejercicio 2016, así como el Régimen de Incentivos por Pronto Pago 2016;

Que, el artículo 3° de la Ordenanza N° 231-2016/MDLV, establece los descuentos del Régimen de Incentivos por Pronto Pago, las condiciones para acceder a los mismos, así como las fechas límite para su cancelación, señalando el 29 de enero de 2016, como primera fecha límite para efectuar el pago adelantado anual de los Arbitrios Municipales 2016;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ordenanza N° 231-2016/MDLV dispone la facultad de prorrogar su vigencia mediante Decreto de Alcaldía;

Que, mediante Informe N° 019-2016-GSAT/MDLV, la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria solicita la prórroga de la primera fecha del Régimen del Pronto